



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.0947/2019

SUJETO OBLIGADO:
PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinticuatro de abril de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.0947/2019**, interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública **DESECHA** por no haber desahogado la prevención, conforme a lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	7

GLOSARIO

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Pablo Rodríguez Nataren.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.



Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Procuraduría	Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

I. El veintiuno de febrero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0113000120419, en la que requirió, en medio electrónico, lo siguiente:

- Copia de las últimas tres audiencias que se sostuvieron en el periodo del año 2017 a 2018 de las siguientes etapas:
 1. Control de detención.
 2. Audiencia inicial.
 3. Audiencia Intermedia, y
 4. Audiencia de juicio.

II. El cinco de marzo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió al Recurrente el oficio SJPCIDH/UT/2535/19-03, del cinco de marzo, suscrito por la Encargada de la Subdirección de Control de Procedimientos y Responsable Operativo de la Unidad de Transparencia, a través del cual remitió los siguientes oficios: SAPD/300/CA/272/19-02, del cinco de marzo, 200/ADP/283/2109-02, del uno de marzo, 400/ADPP/1933/19-02 del veintiocho de febrero, con los que dio respuesta a la solicitud de información.

III. El once de marzo, el Recurrente, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia interpuso recurso de revisión, al cual anexó los oficios de respuesta del Sujeto Obligado y manifestó como razones o motivos de su inconformidad lo siguiente:

La negativa en la entrega de la información solicitada. (Sic).

IV. Toda vez que, el veintisiete de febrero, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia del Comisionado Presidente.

V. Toda vez que el Recurrente, no fue claro y preciso en señalar, cuáles eran sus motivos de inconformidad respecto de la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, el Comisionado Ponente mediante acuerdo de diecinueve de marzo, previno al Recurrente, para que, en un plazo de cinco días, aclarara sus razones o motivos de inconformidad, apercibido que de no hacerlo el recurso de revisión se tendrá por desechado.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso



de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso, el medio de impugnación es improcedente porque se actualiza la causal prevista en el artículo 238, párrafo primero, de la Ley de Transparencia, en términos de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

El artículo 238 de la Ley de Transparencia, prevé que en caso de omitir alguno de los requisitos establecidos las fracciones I, IV y V del artículo 237, de la mencionada ley, el Instituto tendrá un plazo de tres días para realizar la prevención respectiva para que la parte recurrente, en un plazo de cinco días contados a partir del requerimiento del Instituto, subsane las deficiencias del recurso de revisión. Asimismo, señala que transcurrido este plazo sin que se hubiese cumplido la prevención, el recurso de revisión será desechado.

Ahora bien, en la especie el Recurrente señaló que le causó agravio la negativa en la entrega de la información solicitada. Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que, el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia -el cual indicó como medio para acceder a la información- remitió al Recurrente, dentro de los plazos



establecidos en la Ley de Transparencia los oficios SJPCIDH/UT/2535/19-03, SAPD/300/CA/272/19-02, 200/ADP/283/2109-02, 400/ADPP/1933/19-02, con los que dio respuesta a la solicitud.

Por lo anterior, mediante acuerdo de diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente en términos del artículo 238, de la Ley de Transparencia, previno al Recurrente dando vista con los oficios a través de los cuales el Sujeto Obligado le dio respuesta, lo anterior con el objeto de que aclarara sus razones o motivos de inconformidad contra la respuesta, apercibido de que, en caso de no desahogarla en los términos del acuerdo, su recurso de revisión se tendría por desechado.

En este contexto, y en virtud de que el acuerdo referido fue notificado en fecha tres de abril, el plazo con el que contaba el recurrente para desahogar con la prevención referida, transcurrió del cuatro al diez de abril, sin que a la fecha la Unidad de Correspondencia reportara promoción alguna con la que el recurrente desahogara la prevención formulada.

En términos de lo anterior, este Órgano Garante considera pertinente hacer efectivo el apercibimiento formulado en el acuerdo y en términos de los artículos 238, párrafo primero y 244, fracción I, de la Ley de Transparencia, y **desechar** el recurso de revisión citado al rubro.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción I de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa al Recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente, a través del medio señalado para tal efecto.



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**